



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14546.0/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 22/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Federación regional asociación de vecinos de Madrid (FRAVM).
[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 29/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 24/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con la factura [REDACTED], de fecha 7/10/2022, relativa al periodo comprendido entre el 02/08/2022 al 04/10/2022 en la que la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) ha incluido el importe de 46,40 € en concepto "coste tope del gas RDL 10/2022", al entender el reclamante que, por un lado, ese cargo no es aplicable a su contrato [REDACTED], suscrito el 3/01/2020 al ser su fecha de renovación el 02/01/2023 y, por otro lado, que [REDACTED] no le notificó de forma clara, diáfana y real el cambio de las condiciones de ese contrato el 1/07/2022, lo que motivó la aplicación del mecanismo.

Razón por la cual, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje con el fin de que se rectifique las facturas aludidas eliminando los importes indebidamente cobrados por el concepto "tope del gas RDL 10/2022".

Convocada la audiencia escrita el 22/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, sobre la vigencia de su contrato de suministro de electricidad del que es titular el reclamante, nº [REDACTED], dado de alta el 3/01/2020 e inactivado el 1/02/2023.

En segundo lugar, por lo se refiere al concepto de "tope de gas" incluido en las facturas [REDACTED] emitidas al reclamante, explica [REDACTED] que es un coste regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora hasta el 31 mayo de 2023, siendo aplicable a la facturación emitida al reclamante debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022.

A este respecto, la comercializadora reclamada informa que, tras analizar la facturación emitida ha comprobado que, en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 06/04/2022 ya se informó al reclamante que con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa.

Asimismo, se le indicaba que, en caso de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste. Adjunta copia de la referida factura para su oportuna comprobación.

Cabe destacar que en la última hoja de esa factura consta la siguiente información:

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

"A partir del 01/07/2022, se eliminará el concepto "Ajuste de peajes y otros costes" y el precio del término de energía de este contrato de electricidad pasarán a ser:

Término de energía en €/kWh

Sin impuestos (lo que se ve en el detalle de la factura) 0,200861 €/kWh

Con impuestos (IVA³ e Impuesto sobre la Electricidad incluidos) 0,255468 €/kWh

El resto de las condiciones del contrato no variarán.(...)

Hasta el 30/06/2022, los precios del término de energía de este contrato seguirán siendo:

Término de energía en €/kWh

Sin impuestos (lo que se ve en el detalle de la factura) 0,109703 €/kWh

Con impuestos (IVA e Impuesto sobre la Electricidad incluidos) 0,139527 €/kWh"

Advierte [REDACTED] que esta comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo por tanto lo establecido en la regulación vigente como en las condiciones contractuales, en las que se estipula que una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), [REDACTED] puede modificar el precio siempre que cumpla con la obligación de informar al cliente, sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

Se pone de manifiesto que en la cláusula 6 de las condiciones contractuales aportadas al expediente figura la siguiente información:

"[REDACTED] podrá modificar las condiciones del pre-sente contrato previa comunicación al cliente con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación sin perjuicio de la facultad del cliente de resolver el contrato por dis-conformidad sin penalización alguna."

La parte reclamante comparece ante la audiencia reiterándose en su reclamación, que consta por escrito en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas informando asimismo que con fecha 29/03/2023 se ha publicado en el BOE el RDL 3/2023 que prorroga el tope del Gas hasta el 31/12/2023.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-Ley 10/2022, Acuerdo en el que la CNMC indica que **"en su artículo 8.6, establece una serie de requisitos para que los comercializadores acrediten la exención del pago del coste del ajuste.** En el caso de energía bilateralizada entre empresas pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, según el Real Decreto-Ley, se puede presentar la energía asociada a los contratos de suministro siempre que:

- Sean celebrados o prorrogados con anterioridad al 26 de abril de 2022.
- Establezcan un precio fijo.
- No se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga. En tanto que las condiciones establecidas se cumplan, la energía asociada a estos contratos se encontrará exenta del pago del coste de ajuste.

A este respecto cabe señalar que, para que la energía asociada a estos contratos de larga duración **pueda considerarse exenta, dichos contratos no podrán contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio más allá de la derivada de modificaciones de conceptos regulados durante la duración del mismo (...)**

Dado que el concepto "energía bilateralizada" señalado por la CNMC, hace referencia a **contrato bilateral con entrega física de energía (CBF)**, que es un acuerdo de compra-venta de energía eléctrica entre dos sujetos de mercado (ya sea productor, consumidor directo o una comercializadora), que tiene como objeto una cantidad de electricidad a un precio y durante un periodo de tiempo y en el que la energía objeto del contrato no entra en el mercado diario de electricidad sino que las condiciones económicas se ajustan únicamente a las partes, sin sujetarse a las reglas impuestas por el mercado, como sucede en los contratos de mercado libre como el suscrito por el reclamante, este órgano arbitral **acuerda DESESTIMAR** la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto [REDACTED], ha aplicado correctamente lo estipulado en el Real Decreto-Ley 10/2022, no pudiendo considerarse exenta de la financiación del mecanismo de tope al gas la energía objeto del contrato suscrito con el reclamante. Para que así fuera, ese



Comunidad de Madrid

contrato no debería **contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio diferente al derivado de costes normativos**, lo que no ocurre en el caso objeto de controversia, al quedar constatado, por un lado, como se estipula en la cláusula 6 del contrato, que [REDACTED] podrá modificar sus condiciones, entre las que se incluye, en su cláusula 4, **el precio del mismo**. Por otro lado, en esta última cláusula se preve, además, que **los conceptos regulados serán trasladados automáticamente y de manera íntegra a los precios del suministro y/o servicio** en la medida que les resulten de aplicación.

Dicho laudo ha sido adoptado por MAYORÍA, el vocal propuesto por la Federación regional asociación de vecinos de Madrid (FRAVM) emite voto particular en escrito que adjunto se acompaña.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]